

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., JUEVES 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994

Nº 22.623

## CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 19 de mayo de 1994

Fallo del 31 de mayo de 1994

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Fallo de 19 de mayo de 1994)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS LUCAS LOPEZ T.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

### V I S T O S:

El Dr. Jose I. Ceballos Hijo, en representación de **ENRIQUE MALOFF MOJICA**, presentó demanda de inconstitucionalidad contra la resolución No. 32 del 5 de febrero de 1990, dictada por el Tribunal Electoral, y para que se ordene que se haga efectiva la proclamación hecha a favor de su poderdante, por la Junta de Escrutinios del circuito electoral 9-2.

El acto cuya inconstitucionalidad se demanda, es la resolución No. 32 del 5 de febrero de 1990, la cual entre los aspectos de mayor relevancia, expresa:

"Resolución No. 32 del 5 de febrero de 1990, con la cual se proclamó los candidatos a EDI 9-2-90, ENRIQUE MALOFF MOJICA y CARLOS LUCAS LOPEZ T. en el circuito electoral 9-2."

"El 17 de febrero de 1990, se procedió a la proclamación de los candidatos a EDI 9-2-90, ENRIQUE MALOFF MOJICA y CARLOS LUCAS LOPEZ T. en el circuito electoral 9-2, por la Junta de Escrutinios del circuito electoral 9-2, en virtud de la resolución No. 32 del 5 de febrero de 1990, dictada por el Tribunal Electoral, y para que se ordene que se haga efectiva la proclamación hecha a favor de su poderdante, por la Junta de Escrutinios del circuito electoral 9-2."

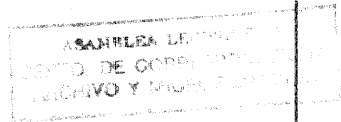
"Que para determinar los resultados de las elecciones para legisladores municipales y suplentes de toda la República se hizo necesario recurrir al plano estatístico 264 del Código Electoral,

procediendo, por lo tanto, a ordenar a la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral, ya designada, el cumplimiento de su labor, debidamente reforzada con todos los recursos técnicos y con representantes de los Partidos Políticos, la cual se hizo mediante la resolución No. 32 del 5 de febrero de 1990."

"Que después de haber realizado, en los días 26 de enero y el 1 de febrero de 1990 la evaluación solicitada y en amplia base de datos y análisis estadístico e informático de los resultados emitido por los partidos políticos, se declaró la validez de los resultados referidos."

"Que en el informe se señala con el resultado electoral que obtuvo el candidato ENRIQUE MALOFF MOJICA y CARLOS LUCAS LOPEZ T. en el circuito electoral 9-2-90."

"Por lo tanto, en virtud de las facultades constitucionales y legales,



# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.  
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.  
SUBDIRECTORA

### OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Callo 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

### RESUELVE:

PROCLAMAR ELECTOS en el CIRCUITO 9-2  
a los siguientes candidatos:

PRINCIPAL: ROLANDO H. MARTINELLI DELLA  
TOGNA, CEDULA No. 2-51-844.

SUPLENTE: INES ARELIS REMOND POLL DE  
MARTINELLI, CEDULA No. N-12-60.

Dada en la Ciudad de Panamá a los  
cinco días del mes de febrero de mil  
novecientos noventa.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE\* (fs. 9 y 10).

La demanda bajo examen, se funda en que el señor Enrique Maloff Mojica corrió como candidato a legislador por los partidos que integraron la agrupación política denominada COLINA, en el circuito 9-2, que abarca los distritos de Soná y La Mesa, en la provincia de Veraguas, en las elecciones del 7 de mayo de 1969, y a su vez, Rolando Martinelli, corrió como legislador en el mismo circuito, por los partidos que integraron la Alianza Democrática de Oposición Civilista (en adelante ADOC).

Posterior a lo anotado, se expresa que una vez efectuada la votación, la Junta de Escrutinio del Circuito electoral 9-2, proclamó legislador electo al señor Enrique Maloff Mojica.

Sin embargo, agrega el demandante, que el Tribunal Electoral en atención a la recomendación de la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral que se nombró para que hiciera un recuento de votos en los distintos circuitos electorales de la República de Panamá, desconoció la anterior proclamación y proclamó legislador electo por el circuito a Rolando Martinelli (fs. 3).

Las disposiciones que se mencionan infringidas en este

negocio, son el artículo 17, 18, 136 y 137 de la Constitución.

#### Opinión del Ministerio Público

Surtidas las ritualidades procesales inherentes a estos negocios, se le corrió traslado del mismo a la entonces Procuradora de la Administración, quien por medio de Vista No. 41 del 25 de mayo de 1990, opinó que la resolución No. 32 de 5 de febrero de 1990, expedida por el Tribunal Electoral, no es violatoria de los artículos 17, 18, 136, 137, ni de ninguno de la Constitución Política.

A la anterior conclusión, arriba la Señora Procuradora, luego de exponer, entre otras cosas, lo siguiente:

Discrepamos de lo expuesto por el demandante por las razones ya expresadas con anterioridad, a saber: (1) el Tribunal Electoral mediante Decreto No. 58 de 10 de mayo de 1989, había declarado de oficio la nulidad de las elecciones celebradas el 7 de mayo de 1989, en su totalidad, esto es, a todos los niveles de elecciones, incluyendo las de los cargos de legisladores, principalmente por falta de actas y otros documentos; (2) posteriormente la Curia Metropolitana puso a disposición del Tribunal Electoral, las copias debidamente confeccionadas y autenticadas de las actas, que contienen los resultados de los comicios electorales celebrados el 7 de mayo de 1989, a solicitud de la Alianza de Oposición Civilista (V.

Boletín No. 433 del Tribunal Electoral, págs. 2 y 7); (3) Las Corporaciones Electorales se encontraban desintegradas; (4) existen precedentes Jurisdiccionales sentados en las elecciones generales de 1984, en que el Tribunal Electoral había procedido a hacer proclamaciones similares; (5) corresponde al Tribunal Electoral -como máximo organismo electoral- llenar los vacíos que se encuentren en el Código Electoral, a través de resoluciones o decretos, según se trate de situaciones particulares o generales, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Constitución Nacional y lo de la Ley 4 de 10 de febrero de 1978" (fs. 34 y 35).

#### Criterio del Pleno

Para resolver el presente negocio se debe partir del hecho de todos conocidos y expuesto en el acto demandado de inconstitucionalidad, que en las elecciones efectuadas para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, legisladores, principales y suplentes, representantes de corregimiento y consejales celebradas el 7 de mayo de 1989, se suscitaron irregularidades que trajeron consigo que se viera afectada el desempeño de las corporaciones electorales, lo cual no permitió la proclamación de los correspondientes candidatos.

Por otro lado, el Tribunal Electoral, al verificar los escrutinios efectuados en las circunscripciones electorales de toda la República, no recibió los originales de las

actas. De ahí, que las anomalías advertidas dieron lugar a que ese Tribunal decidiera anular las elecciones por medio del Decreto No. 58 del 10 de mayo de 1989, el cual fue revocado mediante el Decreto No. 127 del 26 de diciembre de 1989.

Así las cosas, el Tribunal Electoral, en base a lo previsto en el artículo 266 del Código Electoral, les reconoció a las copias de las actas "el mismo valor que los originales que se remitan a las corporaciones electorales para su cómputo oficial".

Con motivo de la decisión adoptada, el Tribunal Electoral solicitó, con respecto a las elecciones presidenciales y vice-presidenciales, que se pusieran a su disposición, las actas que reposaban en poder de la Iglesia Católica, lo que fue acogido favorablemente por la Conferencia Episcopal, mediante misiva de 26 de diciembre de 1989, en vista de ello, se puso a disposición de esta Corporación las actas requeridas.

Lo expuesto permitió que se procediera a la proclamación de los ciudadanos Sr. Guillermo Endara Galimany, como elegido en el cargo de Presidente; Sr. Ricardo Arias Calderón, como Primer Vicepresidente; y el Sr. Guillermo Ford, como Segundo Vicepresidente, según se constata mediante resolución 502 del 27 de diciembre de 1989, expedida por el Tribunal Electoral.

Ahora bien, la situación resultó diversa para la determinación de los escrutinios en cuanto a los cargos de legisladores, principales y suplentes, en los que si bien es cierto que se aplicó igualmente lo establecido en el artículo 266 del Código Electoral, fue necesario designar a la denominada Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral, para la tarea de cotejo y análisis, a fin de decidir quienes eran los candidatos que más votos

obtuvieron para tales cargos en aquellos circuitos en los que se detectó que hubo anomalías.

En este último supuesto encaja el señor Enrique Maloff Mojica, quien afirmó que obtuvo mayor votación en el circuito 9-2, del distrito de Soná y La Mesa, en la provincia de Veraguas, en las elecciones del 7 de mayo de 1989, pero que al ser examinado el cómputo por la comisión consabida, proclamó al señor Rolando Martinelli, desconociendo así la proclamación anterior.

Esta Corporación deja sentado el hecho de que al Tribunal Electoral le corresponde hacer la proclamación del candidato que haya obtenido mayor número de votos como legislador y suplente, ya que solo este Tribunal está facultado para sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley (numeral 4 del artículo 137 de la Constitución).

Asimismo, del artículo 286 del Código Electoral, se comprende que bajo el supuesto que se hayan promovido recursos de nulidades de la totalidad de las elecciones o nulidad de proclamaciones, la validez de la totalidad de las elecciones o la nulidad de las proclamaciones, dependerá de la decisión final del Tribunal Electoral.

Lo cierto es que el Tribunal Electoral como ente jurisdiccional competente en materia electoral, declaró la nulidad de las elecciones celebradas el 7 de mayo de 1989 en su totalidad, en todos los niveles de los cargos de elección popular previstos para ser proclamados en los mismos y con posterioridad, por medio del Decreto No. 27 del 26 de diciembre de 1989, revocó el decreto sobre la anulación de las elecciones.

No obstante, por las irregularidades ocurridas en las elecciones, el Tribunal Electoral designa a la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral en conjunto con

representantes de los partidos políticos, a objeto de que determinen quiénes fueron los candidatos con mayor cantidad de votos en los circuitos electorales en que se evidenció que existían anomalías en la documentación que sustentaba la proclamación de los legisladores electos.

Frente a las decisiones asumidas por el Tribunal Electoral, esta Corporación reitera que la Carta Magna le confiere al Tribunal Electoral, como máxima autoridad en la materia, en forma privativa la potestad reglamentaria de las normas jurídicas que conforman la legislación electoral, así como la facultad jurisdiccional de interpretar la aludida legislación y decidir las controversias que surjan a consecuencia de la aplicación de esas disposiciones legales.

Es indudable que los referidos actos fueron expedidos por el Tribunal Electoral, con la finalidad primordial de garantizar la libertad, honradez y a más de ello, la eficacia del sufragio electoral, ya que justamente la carencia de estos elementos fue lo que impelió a ese Organismo a tomar la decisión de revocar la resolución que anuló las elecciones del 7 de mayo de 1989, y a su vez, adoptar las medidas pertinentes para asegurar que los resultados obtenidos fueran fidedignos.

Lo anterior explica, por sí solo, el hecho de que el Tribunal Electoral ordenara y designara a la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral, para llevar a cabo la tarea de estudiar la documentación y actas de los circuitos electorales en los que hubo irregularidades, para así determinar cuáles fueron los verdaderos resultados de los comicios.

Según el demandante, el artículo 17 de la Constitución fue violado porque el Tribunal Electoral debió asegurar la efectividad de los derechos del señor Enrique Maloff

Mojica, por haber sido proclamado legislador en el circuito 9-2 y, por ende, debió abstenerse de hacer otra proclamación por el mismo circuito.

El Dr. Cesar Quintero se ha referido al artículo 19 de la Constitución Nacional de 1946, cuyo tenor literal no ha variado en el artículo 17 de la Constitución vigente, como una norma "de carácter mas bien declarativo que normativo", en donde el Constituyente "quiso mantener el clásico concepto individualista de la misión de las autoridades públicas, para reafirmar el principio de que estas no deben ser agentes de arbitrariedad y opresión, sino servidores de los asociados y guardianes de sus libertades y derechos" (Quintero, Cesar, Derecho Constitucional, Tomo I, Imprenta Antonio Lehmann, San Jose, Costa Rica, 1967, pág. 135).

Pues bien, el Pleno ha señalado mediante jurisprudencia, que el artículo 17 de la Constitución es una norma de carácter programático, que se limita a exponer los fines para los cuales se han instituido las autoridades de la Republica. En otras palabras, se trata de una disposición que no contiene derecho sustantivo, por lo que al ser invocada es menester especificar la otra excerta constitucional que contenga el derecho sustantivo, que permita constatar la aducida violación.

El artículo 18 de la Constitución también se mencionó infringido, y para sustentar este planteamiento se expone, entre otras cosas, que según el cómputo efectuado por la Junta de Escrutinios del circuito 9-2, Enrique Maloff Mojica obtuvo el mayor número de votos, por lo que fue proclamado legislador sin que se diera ninguna impugnación al respecto.

Sin embargo, aduce el actor, que el Tribunal Electoral, además de desconocer la proclamación hecha por la Junta de Escrutinios del Circuito 9-2, hizo una nueva

proclamación, con lo que violó el artículo 18 de la Constitución, al igual que lo establecido en el párrafo 5o. del artículo 136 y el 275, ambos del Código Electoral.

El artículo 18 de la Carta Magna, a la letra dice:

"ARTICULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

Con respecto al artículo 20 de la Constitución de 1946, que en el artículo 18 de la Constitución vigente es prácticamente igual salvo por la frase "Los servidores públicos" que en aquella fue "Los funcionarios públicos, el Dr. Cesar Quintero, catedrático de Derecho Constitucional, expresa que la consagrada fórmula es mas bien de carácter declarativo que normativo, e igualmente estima, que el referido principio general, es casi axiomático en un régimen de derecho (pues a su juicio) aparece especificado en la Constitución a través de preceptos más concretos, y que, por tanto, tiene mayor fuerza normativa" (Quintero, Cesar, Derecho Constitucional, Tomo I, Imprenta Antonio Lehmann, San José, Costa Rica, 1967, pág. No. 136).

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que la norma antes comentada es un precepto de carácter programático, que no confiere derechos por sí mismos, por cuanto que se limita a establecer la diferencia en relación al principio que rige la responsabilidad de los particulares y la de las autoridades.

El artículo 136 de la Constitución se expone violado, ya que es criterio del postulante de la acción, que en el caso bajo estudio, los Magistrados del Tribunal Electoral jamás interpretaron o aplicaron los artículos 136, 275 y 287 del Código Electoral, que le otorgan la competencia privativa a las Juntas de Escrutinio de Circuito



Electorales para contar votos o actas y hacer proclamaciones de legisladores.

Seguidamente, señala el actor, que según el artículo 136 de la Carta Magna, el Tribunal Electoral está facultado para conocer de las impugnaciones que interpongan quienes estimen afectados con su decisión, pero en este caso, este Tribunal no interpretó ni aplicó la ley, y lo que hizo fue usurpar funciones y a su vez violar la ley.

Pese a las argumentaciones que preceden, se infiere que, al parecer del demandante, la controversia jurídica surge en vista a que el Tribunal Electoral no aceptó como válidos los resultados de las votaciones que supuestamente favorecían al señor Enrique Maloff Mojica, cuando lo que salta a la vista es que este Organó procedió a verificar los resultados de las votaciones en ese circuito, justamente por ser uno de los comicios en los que se detectaron anomalías. Si esto es así, es incuestionable que es al Tribunal Electoral al que le corresponde, conforme a lo previsto en el artículo 136 de la Constitución, velar por la honradez y eficacia del sufragio, por ende, el cargo que se le endilga a los actos acusados en tal sentido no prospera.

Por lo que atañe al artículo 137 de la Constitución, el cual se asevera violado porque el Tribunal Electoral proclamó legislador por el circuito 9-2 a Rolando Martinelli, pese a que a juicio del demandante, sólo a las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales les compete proclamar a los legisladores.

En primer lugar, se aprecia conforme lo puntualiza la resolución No. 32 del 5 de febrero de 1990, acusada de inconstitucionalidad, es el Tribunal Electoral el que proclamó electo en el circuito 9-2, como principal, al señor Rolando Martinelli Della Togna, una vez que la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral le entregó la

información verificada, con respecto al escrutinio efectuado en el circuito electoral 9-2.

Tampoco escapa al conocimiento de todos, las irregularidades suscitadas en el proceso electoral del 7 de mayo de 1989 que tuvieron que ser subsanadas por el Tribunal Electoral, al que le correspondió determinar el ente encargado de tal función. De ahí que se designara a la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral como organismo sometido al Tribunal Electoral y cuya actuación se enmarca en lo consagrado en el Código Electoral.

En ese mismo orden de ideas, resulta que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 137 de la Constitución, el Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiere la ley, la siguiente atribución:

"8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en los cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos...".

En este asunto se constata que el Tribunal Electoral procedió a la designación de la Comisión de Evaluación y Auditoría Electoral, cifiéndose a lo previsto en la disposición antes señalada, toda vez que esta Comisión constituye una corporación electoral en la que se garantizó la representación de los partidos políticos legalmente constituidos, lo cual es sustento jurídico para arribar a la conclusión de que la resolución acusada no viola lo desarrollado en el artículo 37 de la Ley Fundamental, ni en ninguna otra excerta constitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la resolución No. 32 del 5 de febrero de 1990 dictada por el Tribunal Electoral, por no ser violatoria de los artículos

17, 18, 136 y 137, ni de ningún otro artículos de la Constitución.

## NOTIFIQUESE

CARLOS LUCAS LOPEZ T.

RODRIGO MOLINA A.  
RAUL TRUJILLO MIRANDA  
JOSE MANUEL FAUNDES  
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

EDGARDO MOLINO MOLA  
FABIAN A. ECHEVERS  
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA  
ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original  
Panamá, 28 de julio de 1994

Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
(Fallo de 31 de mayo de 1994)

## MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSE PIO CASTILLERO EN CONTRA DE UNA FRASE DEL ARTICULO 1254 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 1261 DEL CÓDIGO FISCAL Y EL ARTICULO 45 DE LA LEY 30 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).-

## VISTOS:

El licenciado JOSE PIO CASTILLERO, actuando en su propio nombre solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declare la inconstitucionalidad de la frase "desde el momento en que rinda indagatoria" contenida en el artículo 1254 del Código Fiscal; el segundo párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal que dice: "Esta resolución, como también las actuaciones que se adelantan, se mantendrán en reserva hasta cuando se haya recibido indagatoria a todos los imputados, si son varios"; y la totalidad del artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984".

## NORMAS IMPUGNADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El demandante impugna los artículos 1254 y 1261 del Código Fiscal, y el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, que a la letra dicen:

"ARTICULO 1254: Al inculpado se le descargo, repreguntar a los testigos permitirá libremente el derecho de y enterarse del estado de la defensa. Podrá designar defensor investigación. desde el momento en que rinda ARTICULO 1261: Al iniciarse una indagatoria, aducir pruebas de investigación, el funcionario

dictará una resolución en la cual indicará la forma como tuvo conocimiento del hecho punible y también las diligencias que ha de practicar con el fin de comprobarlo y establecer quién es el responsable, sin que esto signifique que después no pueda practicar otras que a su juicio sean indispensables.

Esta resolución, como también las actuaciones que se adelantan, se mantendrán en reserva hasta cuando

se haya recibido indagatoria a todos los inculcados, sin (sic) son varios.

ARTICULO 45: Los sindicados en un delito aduanero, si existiere plena prueba de éste o graves indicios de culpabilidad, podrán ser detenidos preventivamente hasta tanto consignen fianza para obtener su libertad provisional o varíe la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida."

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según el demandante, el artículo 1254 impugnado infringe el artículo 22 de la Constitución Nacional que consagra el derecho natural de defensa reconocido constitucionalmente, así como también el principio o estado de presunción de inocencia, hasta tanto se le declare responsable y el derecho a estar asistido desde el acto inicial del proceso dirigido en su contra, por un profesional del derecho.

Manifiesta el actor que la frase cuya inconstitucionalidad se solicita, restringe el derecho de defensa de la persona acusada y que, incluso se contradice, ya que inicialmente el precitado artículo 1254 señala que "Al inculcado se le permitira libremente el derecho de defensa" y, posteriormente señala que "Podrá designar defensor desde el momento en que rinda indagatoria".

Por otra parte, expresa que la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 22 de noviembre de 1983 declaró inconstitucional la frase "hubiere rendido indagatoria", contenida en el artículo 2016 del Código Judicial. Dijo la Corte en ese entonces: "Naturalmente que este impedimento conculca su derecho personal de defenderse en la forma como lo dispone el artículo 22 de la Constitución".

Mas adelante manifiesta el demandante que el último párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal, también impugnado, viola el principio de defensa del imputado.

Argumenta que "no es posible que un acusado pueda defenderse debidamente, cuando no se le permite al abogado tener acceso al proceso".

Además, agrega que ese segundo párrafo del artículo 1261 de la referida, excerta legal, viola de manera directa los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional. Con respecto a la violación del artículo 22 ya indicado, adiciona que al mantenerse en reserva la investigación preliminar por parte del funcionario aduanero, conculca el derecho de defensa reconocido constitucionalmente.

Al sustentar la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, expresa el actor que la reserva que hace referencia el segundo párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal, vulnera directamente la garantía del debido proceso al sancionarse al imputado que ha rendido indagatoria con la reserva del sumario, hasta cuando hayan rendido indagatoria todos los inculpados.

El debido proceso, según el actor, impone al funcionario de instrucción la obligación de ofrecer todas las garantías para la defensa del imputado, en igualdad de condiciones y poder contradecir las pruebas, en este caso, las del Estado.

La última norma cuya inconstitucionalidad se solicita es el artículo 45 de la Ley 30 de 3 de noviembre de 1984. Aduce el demandante que la referida norma viola directamente los artículos 21, 22 y 32 de la Constitución Nacional. Al referirse al artículo 21, señala que si bien es cierto dicha norma permite la privación de la libertad de una persona acusada de un delito, la misma expresa que el funcionario debe someter la actuación a lo que preceptúa la ley, y que en el presente caso el delito debe tener señalada pena de prisión. Más adelante manifiesta que el delito de contrabando o defraudación aduanera es sancionado

con pena de multa y que la misma se fija en atención al valor de la mercancía objeto del ilícito y, de no pagarse ésta, en el término establecido por la Ley, se convierte en prisión, equivalente a un día por cada dos balboas. En tal sentido el artículo 45 que se considera infringido viola el artículo 21 de la Constitución Nacional.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera el concepto de ley.

El Representante del Ministerio Público, tras analizar los argumentos expuestos en la demanda, conceptúa que se da la primera parte de la pretensión de inconstitucionalidad, es decir, la frase "desde el momento que rinda indagatoria", contenida en el artículo 1254 del Código Fiscal, la cual según el recurrente entra en colisión con el artículo 22 de la Constitución Nacional, específicamente en la última parte de dicha norma constitucional que establece que "quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales ..."

Al confrontar la norma acusada de inconstitucionalidad con los preceptos constitucionales, el señor Procurador General de la Nación explica que la indagatoria es la declaración que el funcionario de instrucción recibe a las personas que han sido sorprendidas en la comisión de un hecho delictivo, o aquellas personas que si bien no han sido sorprendidas in fraganti, recaen sobre las mismas indicios más o menos graves que las señalan como presuntos autores o partícipes.

Mac adelante, al referirse directamente a la norma en comento, manifiesta lo siguiente:

"... esta Procuraduría encuentra que redacción del artículo 1254 del existe una contradicción en el Código Fiscal ya que, señala

textualmente que "al inculpado se le permitirá libremente el derecho de defensa" y a continuación establece que "podrá designar defensor desde el momento en que rinda indagatoria. Resulta manifiesta la violación constitucional del artículo 22 de la excerta suprema, pues hemos visto que la garantía penal del derecho de defensa se inicia desde que la persona es detenida y no cuando es llamada a rendir indagatoria por el funcionario de instrucción. Además, la contradicción a la que nos referimos anteriormente, podemos explicarla en el sentido de que resulta sumamente extraño, según indica la norma, que se permita libremente el derecho de defensa y se limite a permitir la designación de abogado defensor sólo desde el momento de rendir indagatoria. Por otra parte, el hecho de restringir

que se haga efectivo el nombramiento del defensor en el momento en que el inculpado deba rendir declaración indagatoria trastoca, además del derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia, otra de las garantías penales elevadas a rango constitucional, como también se ha dejado transcrito en el literal a), que forma parte del artículo 32 de la Constitución que consagra los derechos del detenido y del sometido a proceso penal, aunque no esté privado de su libertad. De manera que resulta evidente que la norma en comento, la cual el recurrente solicita sea declarada inconstitucional, menoscaba dos de las valiosas garantías del proceso penal: la asistencia de abogado que se traduce en el incumplimiento efectivo del derecho de defensa y la presunción de inocencia mientras no se presuma su culpabilidad.

En cuanto a la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, el representante del Ministerio Público enfatiza que:

Para concluir debemos aclarar que, si bien es cierto, que la calidad de procesado o sujeto pasivo de la acción penal se adquiere a partir de la declaración de indagatoria, debe inferirse, entonces, como también señala Londoño Jiménez que cuando "una persona es vinculada a un proceso penal ... adquiere el pleno derecho al 'debido proceso'". Ello no significa que el

imputado sólo puede nombrar un abogado para que lo defienda en el momento en que la persona adquiera la calidad de sujeto procesal. De allí que la redacción de la norma sub examine conculca la disposición 22 de nuestra carta constitucional y el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el debido proceso legal.

La segunda pretensión de inconstitucionalidad perseguida por el actor, lo constituye el último párrafo del artículo 1301 del Código Fiscal, en el que se hace alusión a que todas las actuaciones procesales que se adelantan serán reservadas hasta que todos los inculcados hayan rendido declaración indagatoria si son varios.

El representante del Ministerio Público, con respecto a la norma precitada, sostiene: "...es manifiestamente violatorio de las garantías penales jerárquicamente constitucionalizadas que están establecidas en el artículo 22 de nuestra norma suprema, asimismo, desconoce el artículo 32 constitucional que establece el debido

procedimiento de derecho o, mejor conocido como, debido proceso legal".

Más adelante, señala que la transgresión de dicha norma impide el derecho de defensa, en virtud de condicionar el derecho de defensa individual hasta el momento en que los supuestamente involucrados en el delito rindan la declaración de indagatoria, desconociéndose al que ya ha rendido indagatoria, en otras palabras, se limita el derecho del ejercitar su defensa a quien ya ha sido indagado mediante la reserva sumarial.

Al referirse al otro aspecto que guarda relación con el último párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal motivo de estudio, en cuanto a la reserva de todas las actuaciones que adelanta el funcionario de instrucción, señala que tanto la doctrina como la jurisprudencia en nuestro sistema, acogen como regla de aplicación general el principio de la reserva sumarial externa, entendiéndose como tal la prohibición de revelar o publicar ciertos actos o la totalidad de la instrucción sumarial para evitar el conocimiento del mismo a otras personas extrañas al proceso. En consecuencia, existe la obligación de guardar reserva únicamente fuera del ámbito procesal, porque de lo contrario, según el criterio del señor Procurador General de la Nación, la publicidad en esta etapa infringe el principio de presunción de inocencia. Concluye que el segundo párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal desconocen las normas constitucionales 22 y 32, al impedir el derecho de defensa del sometido a juicio penal.

La última norma sometida a estudio por parte del representante del Ministerio Público, lo es el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984. Dicha norma se refiere a que los sindicados por un delito aduanero podrán ser sujetos a detención preventiva, si existe indicio grave



de su culpabilidad o plena prueba del ilícito cometido.

A juicio del Señor Procurador, la norma precitada establece un tratamiento diferente a la detención preventiva que regula el Libro III de Procedimiento Penal del Código Judicial, lo que no significa que sea inconstitucional, en virtud de que para la detención preventiva en materia aduanera sólo basta plena prueba o graves indicios del ilícito cometido, sin atender a la pena que deberá imponerse. En tanto que, en materia penal esta medida es excepcional, ya que la misma procede cuando el delito tiene pena de dos años de prisión y si las otras medidas cautelares de naturaleza personal resultan inoperantes, sólo entonces podrá decretarse la detención preventiva.

Por tal motivo, el señor Procurador no comparte el criterio con el demandante sobre la violación del debido proceso, ya que en materia penal aduanera el mecanismo utilizado permite un juzgamiento por motivos previamente señalados por la ley ante una autoridad competente y mediante el agotamiento del procedimiento legalmente establecido, con el derecho de utilizar todos los medios o recursos de impugnación que la ley consagra contra las resoluciones dictadas por el juzgador.

Hace referencia a la frase inicial del artículo 21 de la Constitución Nacional que expresa textualmente que "nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definidos en la ley", lo cual significa que debe ser la autoridad competente la que ordene la medida; que se llenen las formalidades legales que son las condiciones previas a la medida cautelar (graves indicios o plena prueba) y los motivos previamente definidos en las

leyes, que se refiere a las facultades para proceder. Por el contrario a lo expresado por el demandante, en materia aduanera y acorde con la Constitución, la detención preventiva debe hacerse precisamente, de conformidad con lo indicado en el artículo 45 de la Ley precitada, aunque, a criterio del señor procurador, sus prescripciones sean más gravosas que las del procedimiento penal.

Concluye el representante del Ministerio Público que los artículos 125 y 126 del Código Fiscal con violatorio de los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional. En cuanto al artículo 45 de la Ley 20 de 1981, el referido funcionario considera que no vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional en ninguno de los que lo integran.

**DECISIÓN DE LA CORTE**

La Corte ha considerado el recurso de amparo interpuesto por el peticionario en virtud de haber sido detenido en el territorio previsto en el artículo 45 del Código Fiscal. La Corte emite su decisión sobre el merito de la demanda.

La primera norma que se cuestiona en la demanda es el artículo 125 del Código Fiscal, el cual establece la facultad de detención preventiva de los contribuyentes que no paguen sus obligaciones tributarias. La Corte ha considerado que esta facultad de detención preventiva no vulnera el artículo 21 de la Constitución Nacional, ya que se trata de una medida de carácter preventivo y no de castigo, por lo tanto, no constituye una privación de libertad que sea susceptible de ser impugnada.

En cuanto al artículo 45 de la Ley 20 de 1981, la Corte ha considerado que esta norma tampoco vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que se trata de una medida de carácter preventivo y no de castigo, por lo tanto, no constituye una privación de libertad que sea susceptible de ser impugnada. La Corte ha considerado que esta medida de detención preventiva es necesaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y para evitar el fraude fiscal.

"El Pleno de la Corte Suprema al decidir la presente impugnación señaló que el texto del artículo 22 de nuestro Estatuto Fundamental propende a garantizar a toda persona que sea privada de su libertad, el derecho natural de su defensa desde el mismo instante en que se viere privado de ella. Por ello, la frase atacada con esta demanda, imposibilita al detenido para hacerse asistir de un abogado defensor hasta tanto "hubiere rendido indagatoria". Y naturalmente que este impedimento conculca su derecho personal a defenderse en la forma como lo dispone el artículo 22 constitucional.

Sobre esta misma materia en fallo de 7 de septiembre de 1984, el cual se encuentra publicado en el Registro Judicial de Septiembre de 1984 p.22-30, la Corte Suprema de Justicia resolvió la declaratoria de inconstitucionalidad formulada por los miembros de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio Nacional de Abogados, sobre los artículos 2033, 2067, 2072, 2094 y 2095 del Código Judicial, de la siguiente manera:

- RESOLUCIÓN: DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES:**
- |   |   |
|---|---|
| <p>1. La frase "que podrán nombrar en el acto de recibírsela declaración (sic) indagatoria o después", contenida en el primer inciso del Artículo 2033 del Código Judicial.</p> <p>2. El inciso primer del Artículo 2067 del Código Judicial.</p> | <p>3. La frase "desde el momento en que rinda su indagatoria", comprendida en el Artículo 2072 del Código Judicial.</p> <p>4. Todo el Artículo 2094 del Código Judicial.</p> <p>5. La frase "si el detenido debe estar incomunicado" que contiene el segundo aparte del Artículo 2095 del Código Judicial."</p> |
|---|---|

La Jurisprudencia de la Corte Suprema en materia constitucional, forma parte del Bloque de Constitucionalidad de Panamá. El Honorable Magistrado Hoyos, en su obra denominada "LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL", ilustra sobre los elementos que integran el bloque constitucional y, específicamente en la materia que nos ocupa, procedemos a transcribir de la referida obra, lo siguiente:

- b) La jurisprudencia de la Corte Suprema en materia constitucional.- La Corte Suprema ha señalado que las sentencias de esa institución que integran una doctrina pueden formar parte del bloque de constitucionalidad. Así, en la sentencia de 30 de julio de 1990 se señaló que "la doctrina constitucional sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias constitucionales, al ser declarada de carácter definitivo y obligatorio por el art.203 de la Constitución Política, es un elemento integrante del bloque de constitucionalidad, siempre que sea compatible con el Estado de Derecho y sin perjuicio de la potestad de la Corte de variar la doctrina cuando exista justificación suficiente para ello". Igual criterio se plasma en

la sentencia de 24 de mayo de 1991 que resolvió la pretensión planteada en demanda de la Asociación Médica Nacional relacionada con la ley 78 de 1978, adicionada por la ley 8ª de 1983, que regula la profesión de laboratorista clínico.

En la primera de esas sentencias se señaló que el art. 1768 del Código Judicial se encontraba conforme con la doctrina constitucional sentada por la Corte en una sentencia anterior (de 10 de febrero de 1972) que había recaído sobre una norma del Código Judicial derogado, que tenía igual contenido que el art. 1768 del Código vigente. Por ello, la Corte consideró que esta norma legal no era inconstitucional.

En la segunda sentencia la conclusión fue la opuesta, pues se consideró que parte del art. 3-A, adicionado a la ley 74 de 1978 por la ley 8ª de 1983, contrariaba la doctrina que había sentado la Corte en una sentencia anterior (de 25 de junio de 1982) en relación con la libertad de profesión u oficio regulado en el art. 40 de la Constitución Política.

Existe un tercer precedente de gran importancia en relación con este elemento del bloque de constitucionalidad. Se trata de la sentencia de 11 de octubre de 1991, expedida por la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por

un grupo de profesores (Susana Richa de Torrijos y otros) contra la Universidad de Panamá. La Sala señaló que eran ilegales los actos administrativos mediante los cuales se prohibió a los demandantes laborar por haberse acogido a la pensión de vejez (jubilación), ya que la doctrina constitucional sentada por la Corte Suprema en relación con leyes que prohibían trabajar a los jubilados formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por ello, se debía desaplicar una norma legal que autorizaba a la Universidad a dictar dichos actos administrativos en virtud de lo dispuesto en el art. 12 del Código Civil, prevé la posibilidad de desaplicar una norma jurídica contraria a la Constitución. Quedó claro, sin embargo, que solo la Corte Suprema puede desaplicar una norma jurídica, ya que el control de constitucionalidad de las leyes está centralizado en esa institución.

Por último, debe tenerse presente que solo las sentencias constitucionales de la Corte Suprema que sean compatibles con el Estado de Derecho pueden integrar el bloque constitucional. De esa forma, aquellas sentencias expedidas durante el régimen militar que legitimaron violaciones a los derechos fundamentales, disminuyeron o hicieron ineficaz el control judicial de legalidad o de constitucionalidad, o justificaron la violación al principio de separación de poderes no pueden formar parte del bloque constitucional."

De lo expuesto, el Pleno llega a la conclusión de que es inconstitucional la frase "desde el momento en que rinde indagatoria" del artículo 1254 del Código Fiscal.

La segunda pretensión de inconstitucionalidad lo constituye, de acuerdo al recurrente, la parte final del artículo 1261 del Código Fiscal, que es del tenor siguiente:

"...Esta resolución, como también las actuaciones que se adelantan, se mantendrán en reserva hasta cuando se haya recibido indagatoria a todos los inculcados, si son varios."

En nuestro ordenamiento jurídico se acoge como regla general el principio de la reserva externa del proceso. En el caso en estudio la reserva para los imputados, es

manifiestamente violatoria de las garantías penales que están consagradas en el artículo 22 y 32 de la Constitución Política de la República. Ello es así debido a que el procedimiento señalado la parte final del artículo 1261 transcrito, implica la reserva de las sumarias hasta tanto rindan indagatoria todas las personas que se suponen vinculadas al ilícito que se investiga, lo que limita o impide el derecho de defensa individual, pues se le condiciona el conocimiento del proceso al imputado hasta cuando rindan indagatoria el resto de los imputados. Con ello, además, se viola también el debido proceso y, más aún, la presunción de inocencia que le cabe a toda persona que ha declarado.

Por último, solicita el demandante la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley 30 de 4 de noviembre de 1994, por cuanto viola los artículos 21, 22 y 32 de la Constitución Política de la República. Dicha

excerta legal dice:

"Artículo 45: Los sindicados en un delito aduanero, si existiere plena prueba de este o graves indicios de culpabilidad, podrán ser detenidos preventivamente hasta tanto consignen fianza para obtener su libertad provisional o varíe la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida".

El Pleno comparte la opinión emitida por el señor Procurador General de la Nación, en el sentido de que la norma precitada no viola ninguna garantía constitucional, ya que la misma establece un tratamiento, en el caso aduanero, diferente a la detención preventiva en materia penal. En efecto, las medidas cautelares tienen como propósito que la persona presuntamente implicada en el ilícito, se mantenga a órdenes de la autoridad competente. En el Derecho Penal para que se de la detención preventiva, debe ajustarse la misma a delitos que tengan penas mínima de dos años de prisión o cuando el autor del ilícito haya sido sorprendido cometiendo el mismo.

En el Ilícito Aduanero o Tributario en nuestro país se

ha establecido una jurisdicción especial para reprimir el alto índice de contrabando, facultándose a la Dirección General de Aduanas la implementación de sanciones indemnizatorias para resarcir al fisco y la aplicación de penas que incluyen la de privación de libertad del individuo, en los casos más graves.

El Pleno no puede aceptar el criterio expuesto por el impugnador acerca de la supuesta violación del debido proceso, al considerar que la detención preventiva contenida en el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, en los delitos aduaneros, es contraria al principio establecido en el procedimiento penal ordinario.

Ello pudiera ser materia de una reforma legislativa para armonizar ambas legislaciones, tal cual sugiere el representante del Ministerio Público. Sin embargo, esta norma ni infiere en la garantía del juzgamiento por motivos previamente señalados en la ley ante autoridad competente, ni por otro lado, se opone al procedimiento legal preestablecido, en donde se permiten los medios o recursos de impugnación y se consideran las oportunidades para presentar pruebas y contrapruebas.

Todo lo anteriormente expuesto, tiende a demostrar que el artículo 45 de la Ley 30 de 1984 no viola el artículo 32 de la Constitución ni ninguna otra norma constitucional que la integran, por tanto debe desestimarse su impugnación.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** lo siguiente:

1.- Que es **INCONSTITUCIONAL** la frase "desde el momento en que rinde indagatoria", contenida en el artículo 1254 del Código Fiscal;

2.- Que es **INCONSTITUCIONAL** el último párrafo del artículo 1261 del Código Fiscal, que dice "Esta resolución, como también las actuaciones que se adelantan, se mantendrán en reserva hasta cuando se haya recibido indagatoria a todos los inculpados, si son varios";

3.- Que **NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 45 de la Ley 30 de noviembre de 1984.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL**

**RAUL TRUJILLO MIRANDA**

**FABIAN A. ECHEVERS  
MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA  
ARTURO HOYOS  
RODRIGO MOLINA A.**

**JOSE MANUEL FAUNDES  
AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ  
CARLOS LUCAS LOPEZ  
EDGARDO MOLINO MOLA**

**CARLOS H. CUESTAS G.**  
Secretario General

Secretario General  
Corte Suprema de Justicia

# AVISOS Y EDICTOS

## AVISOS COMERCIALES

**AVISO**  
Yo, **JOSE RAUL VARELA REBOLLEDO**, con cédula de identidad personal No. 7-55-704, cancelo la **Licencia Comercial Tipo B No. 6-18920** por venta del negocio denominado **Panadería y Refresquería Varela** a la sociedad **Zuelten, S. A.** Este anuncio espere dar cumplimiento a lo que establece el artículo No. 777 del Código de Comercio.

Atentamente,  
**JOSE RAUL VARELA REBOLLEDO**  
L-138368  
Tercera publicación

**AVISO**  
Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que el establecimiento comercial denominado **MATRAZ INTERNACIONAL, S.A.** (antes **SOCAP, S.A.**), con Licencia Comercial Tipo A No. 6617 de 1 de diciembre de 1988, ubicado en Urbanización Los Angeles, Calle J. Final, Local No. 3,

Corregimiento de Bethania, ha cerrado operaciones desde el 20 de mayo de 1994. Dicho establecimiento comercial estaba a cargo de **MATRAZ INTERNACIONAL, S.A.**, sociedad que ha sido disuelta, según consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropeleculas (Mercantíl) a Ficha 213730, Rollo 42823, Imagen 003 desde el 7 de julio de 1994 y cuyo Representante Legal era el señor **MARCO TAYLER CARLES**. Panamá, 5 de septiembre de 1994.  
L-00231952  
Tercera publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 5229 del 22 de agosto de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelecula (Mercantíl) del Re-

gistro Público a Ficha 093366, Rollo 43394, Imagen 0074 ha sido disuelta la sociedad denominada **INWILCOMAR, S. A.**, el 31 de agosto de 1994.  
Panamá, 2 de septiembre de 1994.  
L-00277487  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 4992 del 10 de agosto de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelecula (Mercantíl) del Registro Público a Ficha 167880, Rollo 43265, Imagen 0071 ha sido disuelta la sociedad denominada **CENTRALISED ENTERPRISES, S.A.**, el 18 de agosto de 1994.  
Panamá, 26 de Agosto de 1994  
L-00277673  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 5061 del 12 de agosto de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelecula (Mercantíl) del Registro Público a Ficha 131170, Rollo 43307, Imagen 0064 ha sido disuelta la sociedad denominada **BELMONT TRADING, S. A.**, el 23 de agosto de 1994.  
Panamá, 26 de agosto de 1994  
L-00293612  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 4996 del 10 de agosto de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelecula (Mercantíl) del Re-

gistro Público a Ficha 250016, Rollo 43354, Imagen 0096 ha sido disuelta la sociedad denominada **TRIMBAK, S. A.**, el 25 de agosto de 1994.  
Panamá, 30 de agosto de 1994.  
L-00271457  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 7.220 del 5 de agosto de 1994, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha: 200788, Rollo: 43353, Imagen: 0086 el día 25 de agosto de 1994, en la Sección de Micropelecula (Mercantíl) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"AMISURNA CORP.** Panamá, 5 de septiembre de 1994  
L-00271457  
Única publicación

## EDICTOS EMPLAZATORIOS

### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente demanda de Oposición No. 3024 correspondiente a la marca de Comercio **PISTON JEANS Y DISEÑO**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad **REGAL INTERNACIONAL, S. A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente demanda de Oposición No. 3024 correspondiente a la marca de comercio **PISTON JEANS Y DISEÑO**, a través de sus apoderados especiales **ICAZA, GONZALEZ RUIZ Y ALEMAN**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del tér-

mino correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 30 de agosto de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.  
LICDA. ILKA CUPAS DE OLARTE

Funcionario Instructor **GINA B. DE FERNANDEZ** Secretaria Ad-Hoc Ministerio de Comercio e Industrias Dirección de Asesoría Legal Es copia auténtica de su original Panamá, 30 de agosto de 1994  
Director L-00241884  
Tercera publicación

### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente demanda de Cancelación en contra del Certificado de Registro No. 057712 co-

respondiente a la marca de fábrica **SUB WAY**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

A **ROSA MARIA RAMOS DELGADO**, Secretaria y Representante Legal de la sociedad **BOSTON INVESTMENT ENTERPRISES** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente demanda de cancelación en contra del Certificado de Registro No. 057712 correspondiente a la marca de fábrica **SUB WAY** propuesto por la sociedad **MARCAS Y SERVICIOS, S. A.**, a través de sus apoderados especiales **GARRIDO & GARRIDO**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 22 de agosto de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.  
LICDA. ILKA CUPAS DE OLARTE

Funcionario Instructor **GINA B. DE FERNANDEZ** Secretaria Ad-Hoc Ministerio de Comercio e Industrias Dirección de Asesoría Legal Es copia auténtica de su original Panamá, 22 de agosto de 1994  
Director L-00260139  
Tercera publicación

### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de Oposición al registro de la marca **CAMPERS**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal

de la Sociedad **TRIX COMPUTER CORP.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de Oposición No. 2712 contra la solicitud de registro No. 060827 correspondiente a la marca **CAMPERS**, en clase 25, promovido por la sociedad **THE PROCTER GAMBLE COMPANY**, a través de sus apoderados especial la firma forense **ARIAS, FABREGA FABREGA**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 6 de septiembre de 1994 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte inte-

resado para su publicación. LICDA. URANIA Tserotas A.

Funcionario Instructor ESTHER Ma. LOPEZ S. Secretaria Ad-Hoc Ministerio de Comercio e

Industrias Dirección de Asesoría Legal Es copia auténtica de su

original Panamá, 6 de septiembre de 1994

Director L-002.466.72 Tercera publicación

INTERDICCION

AVISO Nº 2 El Suscrito, JUEZ DEL JUZGADO OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL (FAMILIA). HACE SABER QUE: Dentro del proceso de INTERDICCION promovido por RICARDO GUILLERMO WILSON a favor de su hermano MARVA EUFEMIA WILSON COFFY, se ha dictado resolución que es de fecha y tenor siguiente: SENTENCIA Nº 50 JUZGADO OCTAVO DEL

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL (FAMILIA). Panamá, dos (2) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994). VISTOS: En mérito a todo lo anteriormente expuesto, el suscrito JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO CIVIL (FAMILIA) DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA en interdicción definitiva a MARVA

EUFEMIA WILSON COFFY, con C. I. P. Nº 8-529-2253 quien una vez ejecutoriada la presente sentencia está incapacitada para ejercer la libre administración de sus bienes. En consecuencia se le designa como curador a su hermano de doble vínculo, señor RICARDO GUILLERMO WILSON COFFY, con C.I.P. Nº 8-131-527, quien deberá comparecer al tribunal a fin de que se le oaserno en firme el cargo encomendado.

La presente sentencia empezará a surtir efectos legales una vez inscrita en el Registro Civil, para lo cual se ORDENA remitir copia debidamente autenticada. También se ORDENA remitir copia autenticada al Registro Público. Previa notificación a las partes, se ORDENA remitir el proceso al Primer Tribunal Superior de Justicia en grado de consulta, según lo dispuesto en el artículo 1313 del Código Judicial vigente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 296 y siguientes del Código Civil; 769, 770, 843 Nº 3, 848, 904, 1297 y siguientes del Código Judicial. NOTIFIQUESE, El Juez, LICDO. EMILIO RAMON PEREZ S. LICDO. CESARA AMAT G. Secretario. Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del Tribunal y copia autenticada es entregada a la parte interesada L-001.869.79 Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLE EDICTO PUBLICO La Alcaldesa Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER: Que MARIA DE LAS MERCEDES CASTILLO, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con domicilio en el Corregimiento de Paolí, y cedulaada con el número Dos-veintiseis-eleciones noventa y cinco (2-23-795) ha solicitado en su propio nombre y representación se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en Calle Real, corregimiento de Paolí, y dentro de las áreas adjudicadas de la finca 2955, tomo 346, foja 408, de propiedad de Municipalidad de Aguadulce. Con una superficie de DOSCIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y SETE CENTÍMETROS CUADRADOS (233.87 Mts 2) tal como se describe en el Plano No. RC-201-9513, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 12 de mayo de 1994, y dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: Justina Gabina Torres, usuaria de la finca 2955 y mide 6.24 Mts. SUR: Calerrey y mide 8.34 Mts. ESTE: Zaida Torres usuaria de la finca 2955 y mide 31.41 Mts. OESTE: Donato Rodríguez, usuaria de la finca 2955 y mide 31.56 Mts. Con base a lo que se dispone en el Acuerdo Municipal No. 4 del 28 de diciembre de 1977, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y

en la Corregiduría respectiva, por quince días hábiles, para que dentro de este término pueda (n) comparecer la(s) persona(s) que se señala (n) afectada (s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará a la interesada para que la publique en un diario de circulación nacional por un solo día. Aguadulce, 12 de agosto de 1994.

LA ALCALDESA DALLYS REAL DEECHEVERIS EL SECRETARIO VICTORINO JIMENEZ C. Es fe copia de su original. Aguadulce, 12 de agosto de 1994. Victorino Jiménez C. Sr. de la Alcaldía del Distrito de Aguadulce. L-002.936.11 Única publicación

ALCALDIA MUNICIPAL DE PESE PESE PROV. DE HERRERA REP. DE PANAMA Pesé 4 de agosto de 1994 EDICTO Nº 108

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, por este medio al público

HACE SABER, Que la señora TILCIA REBOLLEDO VDA. DE GUNTERO, de nacionalidad panameña, con cédula No. 6AV-32423, Mayoría Judicada, vecina del Distrito de Pesé, ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal de Pesé, se le embargue un lote de propiedad en compra definitiva sobre un solar Municipal. Adjudicada dentro de la urbanización de Corregimiento Cabañera Pesé y que se tiene una capacidad superficial de ochenta y cuatro me

tros cuadrados con setenta y cinco centímetros (144.75 metros 2), comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Digna A. Atención de Mariolaga SUR: Calle José V. Blanco ESTE: Resto Finca 10794 OESTE: Calle de Los Bomberos Para que sirva de formal notificación a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho por el término de ocho días hábiles a contar desde la publicación de este edicto. Este Edicto tendrá a los dieciséis (16) de septiembre de 1994, o antes si se entregará sendas copias a los interesados para que se haga publicar por una vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un período de la copia María Elena Bingham Secretaria Alcaldes Suscrivno L-002.662.40 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION I-CHIRIQUI EDICTO Nº 122-93

El Suscrito Funcionario Sustancador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí al público,

HACE SABER Que el señor (a) ARLES NAVARRO JIMENEZ, vecino del corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 4-123-2539, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-30898, la adjudicación a título oneroso de una Parcela estatal adjudicable, con una superficie de 0 Hás +7020.06 M2, ubicada en BERBA, Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU de esta Provincia, cuyos linderos son: NORTE: Mercedes Coca, Canal SUR: Aracaba Samudio ESTE: Canal, Mercedes Coca OESTE: Carretera sin nombre Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Barú de Progreso y copias del mismo se entregarán a los interesados para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 3 días del mes de marzo de 1993.

nal Nº 4-123-2539, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-30898, la adjudicación a título oneroso de una Parcela estatal adjudicable, con una superficie de 0 Hás +7020.06 M2, ubicada en BERBA, Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Mercedes Coca, Canal SUR: Aracaba Samudio ESTE: Canal, Mercedes Coca OESTE: Carretera sin nombre Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Barú de Progreso y copias del mismo se entregarán a los interesados para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 3 días del mes de marzo de 1993.

LO FRANKLINA JIMENEZ Funcionario Sustancador de la Reforma Agraria L-258.103.40 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION I-CHIRIQUI EDICTO Nº 121-93

El Suscrito Funcionario Sustancador de la Refor-

ma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER: Que el señor (a) ARLES NAVARRO JIMENEZ, vecino del corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 4-123-2539, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-30897, la adjudicación a título oneroso de una Parcela estatal adjudicable, con una superficie de 4 Hás +7197.66 M2, ubicada en BERBA, Corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU de esta Provincia, cuyos linderos son: NORTE: Fermín Pinto, Alejandro Navarro, calle sin nombre SUR: Francisco Chávez, Martín González ESTE: Alejandro Navarro, Francisco Chávez OESTE: Calle sin nombre Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Barú de Progreso y copias del mismo se entregarán a los interesados para que lo haga publicar en los órganos de publicación correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 3 días del mes de marzo de 1993.

LO FRANKLINA JIMENEZ Funcionario Sustancador de la Reforma Agraria L-258.103.40 Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION I-CHIRIQUI EDICTO Nº 121-93

El Suscrito Funcionario Sustancador de la Refor-